PROCESO EJECUTIVO.
Radicación No. 08- 001- 31- 53- 014- **2020- 00217-** 00

Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que el demandado presentó un incidente de reducción de embargo, el cual se encuentra pendiente por decidir.
Mayo 12 de 2021.

BETTY CASTILLO CHING
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Barranquilla, mayo doce (12) del dos mil veintiuno (2021).

CONSIDERACIONES

1. Por auto del 15 de febrero de 2020, fueron decretadas las medidas cautelares de embargo y secuestro sobre los bienes de propiedad del demandado que fueron solicitadas.

2. Por intermedio de apoderada judicial, el demandado formuló un incidente de reducción de embargos con el propósito de lograr el desembargo de sus bienes y que las cautelas recayeran únicamente sobre el bien inmueble de su propiedad.

3. Por su parte, el demandante solicita que se proceda con el secuestro del vehículo de placas DWM-777, y que se designe auxiliar de la justicia para proceder con el secuestro del bien inmueble embargado.

CONSIDERACIONES.

Sea lo primero indicar, que la pretensión de reducción de embargos que a continuación se estudiará, no puede gestionarse por vía incidental como fue planteada, por la simple razón de que este trámite sólo es aplicable para aquellos asuntos que la ley expresamente señale, dentro de los cuales, no figura la reducción de embargo.

Podría entonces pensarse, que al no estarse frente a un incidente autorizado por la ley procesal civil, el paso forzoso a seguir sería su rechazo de plano, pues así lo prevé el artículo 130 del C.G.P., no obstante, este despacho no puede ser ajeno a que tal trámite ha sido puesto a consideración y discreción de este servidor (acápite de notificaciones), y además, que en el texto se transcribe el artículo 600 -reducción de embargos-, lo que nos lleva a concluir, que estamos en presencia de un error técnico jurídico- procesal, que en modo alguno puede ser argumento válido para desatender la petición que hoy nos ocupa, pues la forma no prevalece sobre el aspecto sustancial.

Dicho esto, se procede entonces a resolver de plano la petición de reducción embargos, la que desde ya se anticipa, será denegada conforme a los motivos que a continuación se exponen.

Como viene dicho, por auto del 15 de febrero, fueron decretadas las medidas cautelares de embargo y secuestro sobre los bienes que fueron denunciados por el actor como propiedad del demandado.

Dentro de los bienes cautelados tenemos, las sumas de dinero y/o cualquier producto financiero susceptible de embargo que posea el demandado en las diferentes entidades bancarias; el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con la M.I. No. 040-394025 de Barranquilla, y del vehículo automotor identificado con las placas No. DWM- 777.
De las referidas medidas, a la fecha de emisión de esta decisión, sólo se ha logrado consumar el embargo del vehículo de placas DWM-777, y, aunque el demandante afirma que ya se cumplió con la inscripción del embargo sobre el bien inmueble, lo cierto es que, en el expediente no milita la respuesta del Registrador de Instrumentos Públicos quede cuenta de ello.

Lo anterior refleja, que la medida de secuestro, no se ha surtido respecto de ninguno de los bienes del demandado.

Entonces, no habiéndose acreditado la consumación del embargo sobre la totalidad de los bienes, y mucho menos el secuestro, es latente que la petición bajo examen se torna extemporánea por anticipación.

En efecto, el artículo 600 del C.G.P., con claridad nos enseña, "…*En cualquier estado del proceso* ***una vez consumados los embargos y secuestros****, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar…*" (Negrillas y subrayado propios), y, siendo que para este caso, se itera, no está acreditado la práctica de la medida de embargo autorizada sobre la totalidad de los bienes, ni mucho menos el secuestro de los bienes inmuebles, se torna inviable la reducción de embargos que ruega el demandado.

Sea esta la oportunidad, para aclarar, que la prueba arrimada -avalúo comercial- resulta inconducente para los efectos de cuantificar el valor de un inmueble, pues para tal fin, el legislador sólo contempló los documentos oficiales, tales como, facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial (inc. 4 art. 599), y por tanto, no podrá ser tenida en cuenta[1] en el evento de llegarse a presentar una nueva petición en este sentido.

Por lo brevemente expuesto, se procederá a denegarse la petición de reducción de embargos que fue solicitada por el demandado.

En mérito de lo así expuesto, el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

1. No acceder la solicitud de reducción de embargos que hiciere la parte demandada, por conducto de su apoderada, conforme a los motivos expuestos en precedencia.

2. Reconocer suficiente personería al doctor Juan Evangelista López Duncan, identificado con la C.C. Nº 72156743 de Barranquilla, y T.P. Nº 121.134 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO HELD MOLINA
JUEZ CATORCE CIVIL DEL CIRICUITO DE BARRANQUILLA

03

JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, **13 DE MAYO DEL 2021**

El presente auto se notifica por estado No. **060**

BETTY CASTILLO CHING
Secretaria

[1] El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles